--- En la ciudad de Trelew, a los días de marzo del año dos mil doce, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C. N. y otro c/ D. R., M. l Á. y otra s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 526 - Año 2010 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 508.----------

---

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por el coactor A. A. M. a fs. 459, contra la sentencia de fs. 445/452 y su aclaratoria de fs. 453/vta., el que fue concedido a fs. 460. La sentencia apelada rechazó la demanda de daños y perjuicios promovida por N. N. C. y Alejandro A. M. contra M. Á. D. R. y N. G. É., imponiendo las costas a los actores vencidos. Es de aclarar que a fs. 464 apeló el perito C. por no habérsele regulado honorarios, mas a fs. 465 se ordena la notificación de la regulación practicada en la sentencia aclaratoria de fs. 453/vta., lo que se concreta a fs. 475/vta.----------

----La expresión de agravios obra a fs. 501/505 vta., de la que se confiere traslado a fs. 506, sin que el mismo sea contestado.- ----------

----I.- Comenzaré por reseñar los agravios de la parte coactora apelante.----------

----1) Como primer agravio señala que el decisorio se vale de un procedimiento deductivo difícilmente compatible con las garantías constitucionales y los principios del derecho de daños y divorciado del mecanismo probatorio habilitado. Critica que se hubiera concluido que el accidente ocurrió por causa de un desacierto de la víctima, en virtud de ser quien desencadenó el suceso con su ignorada actitud. Considera que la motivación de la sentencia debe ser derivada de los elementos probatorios, en cambio la misma carece de la debida fundamentación, lo que la fulmina de nulidad, de acuerdo a lo que establece el Art. 169 de la Constitución Provincial. Critica que el sentenciante analizara sesgadamente la prueba pericial, la confesional de la actora y la testimonial ofrecida por su parte. Se refiere a la consideración de su declaración en sede penal cuando aun era menor de edad, la que debe ser declarada nula, ya que su vicio no se ve salvado con la presencia de la progenitora, debido a que es necesaria la intervención del Asesor de Menores de acuerdo a la ley V N º 90. Amén de ello destaca que la declaración fue efectuada en pleno estado de shock del menor, cuando apenas habían transcurrido dos meses del siniestro.----------

----Señala que el juzgador expresó que la declaración se ve reforzada con la confesional prestada por la madre del menor y por el peritaje del licenciado F.. En cuanto a la primera, indica que el juez tomó sólo la respuesta que expresa que el menor miró sólo para un lado antes de cruzar, mas se prescinde de otra respuesta donde

aclara que miró para ambos lados. Destaca que no se ha controvertido que el siniestro se produjo en una curva y que el menor ingresó a la ruta por delante del colectivo. Resalta que el agravio no es una mera discrepancia con la valoración de la prueba efectuada por el “a quo”, sino que se critica que no haya valorado integralmente la misma. A ello agrega que la parte no valorada de la prueba coincide con las declaraciones de tres testigos, y si bien los mismos no presenciaron el hecho y podrían ser considerados “de oídas”, destaca que también lo es la declaración de C. que fue tenida en cuenta por el juez de grado.- ----------

----Con relación a la prueba pericial, también indica que hubo una valoración parcial, dado que se toma la porción del informe en la cual se enrostra al menor haber sido el único responsable del accidente, mas también se añadió en el mismo que existen otras causas que sólo puede mencionar una vez que se recolecten fotos del lugar y el croquis ilustrativo. Expresa que de ello no puede concluirse que la única y exclusiva causa del siniestro fuera la conducta del menor.- ----------

----2) Como segunda queja se entiende que en el decisorio no se precisó la prueba en la cual se asienta la acreditación de la eximente de responsabilidad por parte de los demandados. A tal fin se explaya acerca de que la ley impone al conductor de un vehículo que, para eximirse totalmente de responsabilidad, se encuentre ante una situación imprevisible e irresistible, agregando que ello no puede tenerse por configurado en autos. Para ello enfatiza que la demandada admitió que pudo observar la presencia de un vehículo de transporte colectivo de pasajeros a la vera del camino, añadiendo que la ley y la jurisprudencia exigen al conductor el deber de prudencia y diligencia, por lo que ante la presencia del colectivo estacionado se imponía reducir la velocidad. Destaca que al estar detenido el colectivo al costado de la ruta, era de prever la situación de ascenso o descenso de pasajeros, por lo que dicha circunstancia debió colocar en sobreaviso al conductor de la posibilidad de aparición de algún peatón por delante o por detrás del colectivo. Todo esto, agrega, no fue tenido en cuenta por el juez de origen, remarcando que la aparición de un peatón descendiendo de un colectivo es una situación previsible, máxime teniendo en cuenta que dichos rodados sólo tienen una puerta delantera, lo que hace habitual la aparición de peatones por delante del micro.- ----------

----Destaca que la velocidad excesiva es aquella que no permite la detención del rodado en el momento oportuno, pues es el primer deber del conductor el de conservar el control sobre la máquina que pilotea. A ello añade que la testigo M., que presenció el hecho, expresó que la conductora del vehículo embistente conducía a gran velocidad, lo que resulta reforzado por haberse detenido cien metros más adelante. Destaca que este testimonio es otro elemento de mérito para acreditar la velocidad de la camioneta que embistió al menor, el cual literalmente voló por el aire. Se explaya luego acerca de los supuestos en los cuales los menores resultan víctimas de accidentes de tránsito y que en el caso de autos la conductora de la camioneta estuvo lejos de adoptar las

medidas de cuidado, atención y prudencia a fin de mantener el pleno dominio del vehículo, no siendo suficientes las frenadas que realizara. Cita jurisprudencia y doctrina con relación a la necesidad de imprevisibilidad, irresistibilidad o inevitabilidad de la eximente total de responsabilidad.- ----------

----3) Como tercer agravio cuestiona que el juzgador hubiera considerado que existió “culpa in vigilando” de parte de los padres del menor accidentado, explicando que este argumento ha caído en desuso en la doctrina moderna, dado que la falta de vigilancia o cuidado de los progenitores sólo puede dar lugar a responsabilidad en el caso del Art. 1114 del C. Civil, es decir cuando los padres responden por los daños causados por sus hijos, pero no cuando estos últimos son las víctimas de un daño.----------

----Finalmente y aun en el supuesto que se confirme la sentencia, se agravia de la imposición de costas, debido a que deberá eximirse a los actores de las mismas ya que existen elementos objetivos que razonablemente han podido llevarlos a considerarse con derecho a litigar contra los demandados.----------

----II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, trataré los agravios de la actora en el orden propuesto por la misma, más allá de que como las quejas, salvo la última, se refieren a la atribución de responsabilidad al entonces menor víctima del accidente, habré de examinarlas en forma conexa cuando ello resulte más útil para la argumentación del voto.- ----------

----1) La demandante cuestiona en primer lugar que el juzgador de grado valoró sesgadamente la prueba para de esa manera arribar a atribuir en forma exclusiva la responsabilidad del siniestro a la propia víctima. Concretamente comienza por criticar que se haya tomado en cuenta la declaración testimonial del menor en sede penal, cuando la misma deviene nula de acuerdo a lo dispuesto por la ley V N º 90. El juez de grado hizo mérito de dicha declaración para tener por acreditado, junto a otras pruebas, que antes de cruzar la ruta nacional 25, observó solamente hacia el tránsito proveniente desde la ciudad de Rawson y no el que venía también desde Trelew (ver sentencia a fs. 448, pto. III y declaración de fs. 26/vta. de la causa penal que corre por cuerda: Expte. N º 386, F º 18 vta., Año: 2002, Letra: E). El sentenciante consideró que la declaración se atuvo a lo prescripto por el Art. 218 del CPPP (ley 3155) vigente al tiempo de la declaración (15/04/02), lo cual resulta correcto. Ahora bien, en cuanto a la denunciada infracción a la ley V N º 90 (ex ley 4920) es de señalar que la misma fue publicada en el Boletín Oficial el 24/10/02, por lo tanto no estaba vigente al tiempo de la declaración del menor, esto es, el 15/04/02. La referencia a dicha ley se efectúa en virtud de lo dispuesto por el Art. 9, incs. 6 y 7 los que establecen como funciones del Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces la intervención como parte legítima y esencial en todo juicio o causa que interese a la persona o bienes de incapaces (inc. 6); y la intervención en todo trámite que interese a la persona o bienes de un menor de edad, aun en calidad de víctima o testigo, velando por su protección integral (inc. 7). No obstante ello, a la fecha de la declaración de M. se hallaba vigente la ley 3193 que

contaba con una norma similar en su Art. 49, inc. 1, que disponía como atribución y función del Defensor de Menores e Incapaces: *"Intervenir como parte legítima y esencial en todo juicio o causa cualquiera fuere su materia, salvo las defensas penales del incapaz imputado, que interese a la persona o bienes de incapaces, directa o conjuntamente con sus representantes, ejerciendo y entablando en su defensa las acciones y recursos que correspondan".* Es así que del texto de la norma antedicha se colige la necesaria intervención del Ministerio Pupilar en la audiencia testimonial donde depusiera el entonces menor. Sin embargo la ausencia de dicho ministerio en dicha audiencia no impone la nulidad de la misma, la que en todo caso debió haberse requerido en la causa penal ante el juez competente, pero sí permite prescindir de dicha declaración a los efectos de la presente demanda.- ----------

----Ahora bien, sentado lo anterior, el interés del apelante por dejar de lado dicha prueba reside en demostrar que M., antes de iniciar el cruce de la ruta, miró para ambas direcciones. Al respecto objeta que se considerara parcialmente la declaración en esta sede civil de la coactora C.. En efecto de la absolución de posiciones de la misma surge que expresó que su hijo miró para ambos lados antes de cruzar (ver fs. 149, respuesta cuarta). Y para reforzar la ocurrencia de esta última circunstancia, cita las declaraciones testimoniales de C., P. y D.. Los mismos, quienes no presenciaron el accidente, manifiestan que M. les contó que observó hacia ambos lados antes de atravesar la ruta (ver fs. 152, 155 y 158, respuestas undécimas). En cuanto a que se trata de testigos de oídas, como lo reconoce el apelante, agrega que con ese criterio tampoco puede tenerse en cuenta la confesión de C., dado que la misma cae en idéntica calificación (ver fs. 503, 4to. párrafo). No obstante ello lo demás considerado por el juez con relación a la absolución de C. se relaciona con cuestiones no controvertidas en autos, como también lo admite el recurrente (ver fs. 502 vta., 2do. y 3er. párrafos), esto es que el siniestro ocurrió en una curva y que M. ingresó a la ruta por delante del colectivo.- ----

----Dicho lo precedente, encuentro que aun cuando se tenga por acreditado que la víctima miró para ambos lados antes de cruzar la ruta, ello no resulta una circunstancia que disminuya la atribución de responsabilidad que se le endilgara, al contrario, se le incrementa, ya que de haber sido prudente se habría abstenido de intentar el cruce ya que debió haber visto a la camioneta que se acercaba. Es cierto que los testigos P. y D., manifiestan que la víctima les contó que cuando miró en dirección a Trelew, ya tenía la camioneta encima (ver fs. 155 y 158 respuestas undécimas). Pero en todo caso dicha circunstancia no hace más que demostrar que el menor se hallaba imprudentemente sobre la calzada. Esto viene corroborado por la pericia accidentológica que hace referencia a que la mancha hemática se encontraba en el medio del carril Trelew-Rawson, de lo que se presume que el menor se encontraba sobre la cinta asfáltica (ver fs. 267, 1er. párrafo y gráficos de fs. 264/265). Al respecto es de hacer notar que la zona es pasible de catalogarse como rural y en tal sentido los peatones deben circular por sendas o lugares lo más alejado posible de la calzada, y si los mismos no existen

transitarán por la banquina en sentido contrario al tránsito del carril adyacente; y que el cruce de la calzada se hará en forma perpendicular a la misma, respetando la prioridad de los vehículos (Conf. Art. 38, inc. b de la ley 24449). De allí que, reitero no encuentro relevante, a los fines de eximir de responsabilidad a la víctima, que estuviera acreditado que antes de cruzar mirara para ambos lados, ya que se encontraba imprudentemente ya sobre la cinta asfáltica, a lo que debe agregarse que se trataba de una zona de curva (ver gráficos de fs. 264/265 y fotografías de fs. 262).- ----------

----Siempre dentro de lo titulado por la apelante como el primer agravio, se cuestiona que en el decisorio se hubiera valorado parcialmente la pericia accidentológica, por cuanto se tomó la misma para concluir que la única causa del siniestro fue la conducta del entonces menor, mas el experto añadió que existen otras causas que sólo se pueden mencionar una vez que se recolecten fotos del lugar y/o el croquis ilustrativo (ver fs. 503, últimos párrafos/vta.). Esto último es correcto (ver pericia a fs. 267, pto. Causas). Sin embargo la pericia referida no se completó con los elementos que se mencionan, los cuales podrían servir para identificar otras causas del evento (ver fs. 268, pto. f). En consecuencia no se aprecia que la crítica pueda prosperar ya que al no identificarse cuáles son esas otras causas del accidente, el razonamiento del juez no resulta erróneo. Todo ello sin perjuicio de lo que se razonará más adelante al tratar el segundo agravio.- ----------

----En síntesis, por las razones expuestas postulo la desestimación de este primer agravio.- ----------

----2) En una segunda queja se objeta que el sentenciante de grado concluyera que la falta o hecho de la víctima haya sido la exclusiva causa del daño, debido a que esto acontece cuando el conductor del vehículo se encuentra ante una situación imprevisible o irresistible. A tal fin destaca que la demandada pudo observar la presencia del colectivo a la vera del camino, por lo que debió disminuir la velocidad a fin de reducir los riesgos, dado que la detención del micro era indicativo del ascenso o descenso de pasajeros, lo que debió ponerla en sobreaviso acerca de la presencia de algún peatón. A ello añade que la camioneta circulaba a alta velocidad por cuanto así lo refiere la testigo Miranda y porque recién se detuvo a unos cien metros (ver fs. 503/505, pto. b).--

----El extremo relativo a la velocidad de la camioneta Mitsubishi fue abordado en la sentencia y sobre ello el juez refirió que en la pericia no se pudo determinar la misma por no contarse con las fotografías y croquis de la intervención al momento del hecho (ver sentencia a fs. 448 vta., anteúltimo párrafo), a lo que añadió que *“No puedo dejar de señalar que la velocidad a la que transitaba el rodado interviniente en el suceso, sin perjuicio de no encontrarse fehacientemente acreditada, y por ende que haya excedido el límite permitido, pero teniendo en cuenta que el lugar donde se produjo el accidente se trataba de una ruta, para apreciar la culpa de la víctima, y pretender la exculpación de los sindicados como responsables, la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, ha sostenido que sólo cuando el hecho de la víctima se presenta con*

caracteres de imprevisibilidad e inevitabilidad puede producirse la ruptura del nexo adecuado de causalidad entre la acción del autor del ilícito y el daño...En ese orden de ideas, se ha dicho que, si el accionado circulaba, por su mano e inmerso en el tránsito en una ruta, circunstancias éstas que no le permiten detener totalmente su rodado por las graves consecuencias que pueda traerle, y en esas condiciones, una persona cruza a pie, en forma, lugar y tiempo prohibido, es claro que es la única culpable de las consecuencias de esa conducta, que resulta irresistible para el conductor del vehículo..." (ver sentencia a fs. 451, 2do. y 3er. párrafos).- ----------

----De lo anterior se deduce que el juzgador razonó que, más allá de que la velocidad impresa a la camioneta fuera alta, la misma se encontraba inmersa en el tránsito de la ruta, por lo que la aparición del menor peatón en el asfalto fue un hecho imprevisible e irresistible del cual no debe hacerse cargo la demandada. Entiendo que en este punto le asiste razón parcialmente a la recurrente. Es que si bien no cabe duda que la conducta del entonces menor fue imprudente por pretender atravesar la ruta en un lugar por demás peligroso (curva) y por delante del colectivo (lo que dificultaba la percepción de la conductora de la camioneta), también es cierto que la presencia del micro al costado de la ruta debió haber advertido a esta última de la posible presencia de algún peatón que intentase el cruce, por lo que era esperable que tomara las precauciones del caso, como disminuir la velocidad. En ese orden de ideas se ha sostenido que la interrupción total del nexo causal y el funcionamiento a pleno de la eximente del artículo 1113 del Código Civil, ha de hallarse en aquellos supuestos en que la aparición del peatón ante la línea de marcha del automotor tiene todas las características del hecho súbito e imprevisible que impide o no deja margen de tiempo al conductor para realizar maniobra elusiva o intentar el frenaje de su máquina en tiempo adecuado como para evitar la colisión (Conf. Cám. Civ. y Com. de La Plata, sala 3 era., 211.172, R.S.D. 113-92 S, 12/5/92, in re: “Morales, Crespo c/ Zárate, Juan s/ daños y perjuicios”, cit. en “Revista de Derecho de Daños. Accidentes de tránsito-I”, Rubinzal-Culzoni Editores, pág.350). Es decir que para que la eximente del hecho de la víctima opere de manera exclusiva, el mismo debe adquirir los caracteres de imprevisible e irresistible. Y concretamente en una situación similar a la que se presenta en autos se decidió que en mérito a que el peatón intentó cruzar una avenida de gran circulación por sitio inadecuado y que el automovilista, como guardián de la cosa riesgosa, en lugar de concentración de líneas de colectivas y automóviles de alquiler, no pudo evitar embestirlo cabe concluir en que ambas partes contribuyeron al acaecimiento del hecho ilícito. Por lo que, en atención a la circunstancia de tiempo, lugar y modo del accidente, es menester reducir la responsabilidad del demandado-automovilista en un 30% (Conf. Cám. Civ. y Com. de La Plata, sala 2da., B. 67.184, R.S.D. 200-89 S, 29/8/89, in re: “Cabrera, Adelaida c/ Ohan Gustavo s/ daños y perjuicios”, cit. en Revista de Derechos de Daños, op. cit., ídem, Págs. 348/349). Y en otro antecedente pertinente se consideró que la circunstancia de circular a una velocidad menor de lo autorizado no exime al conductor

de responsabilidad si, pese a haber comprobado la existencia de menores jugando en la calle, no pudo evitar el embestimiento. La aparición irregular del menor, si bien lleva a concluir que el hecho se produjo en gran medida por la conducta de la propia víctima, no alcanza a liberar al embistente, pues, si no pudo evitar el accidente, es porque circulaba sin conservar el más absoluto dominio del vehículo, ni observar el máximo de atención y prudencia que las normas del tránsito imponen (Conf. CN. Civ., Sala A, 8/7/97, in re: “Pereyra, Manuel E. y otro c/ Lahitte, María C.”, cit. en “Revista de Derecho de Daños. Menor dañino y menor dañado”, 2002-2, Rubinzal-Culzoni Editores, pág. 357).----------

----A la luz de los conceptos vertidos cabe concluir que si bien el grueso de la responsabilidad debe cargarla la víctima por intentar cruzar imprudentemente una ruta en una zona de curva y por delante del colectivo lo que dificultaba su percepción por los conductores, la demandada también resulta parcialmente responsable debido a que debió advertir la posibilidad de la presencia de algún peatón en las cercanías de la cinta asfáltica, al ver la presencia del colectivo (ver sentencia a fs. 450 vta. “in fine”), al costado de la ruta en una zona de parada de transporte público. Es que debe recordarse que el Art. 50 de la ley 24449 dispone que *“El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación”.*---

----En definitiva encuentro que la responsabilidad por el evento de autos debe ser atribuida en forma concurrente a la víctima en la mayor parte, un 75%, y a la conductora de la camioneta embistente en el 25% restante. Esto último me conduce a prescindir de examinar el tercer agravio, en el que se cuestiona la eventual responsabilidad de los padres de la víctima por varias razones. En primer lugar porque con el análisis del segundo agravio ha quedado dirimida la distribución de participación en la responsabilidad del accidente. En segundo término es de señalar que la eventual conducta negligente de los padres no fue esgrimida como defensa en la contestación de la demanda, sino que sólo se hizo referencia a la culpa de la víctima (ver fs. 65 vta., 3er. párrafo y 66 vta., último párrafo). Y en último lugar cabe reconocer que si bien el sentenciante de origen hizo mención a la obligación de vigilancia de quien estaba a cargo del menor en ese momento (ver sentencia a fs. 450, dos últimos párrafos/vta., 1er. párrafo), el argumento dirimente por el cual se desestimó la demanda fue la acreditación de la culpa o hecho de la víctima y no de sus padres (ver sentencia a fs. 451 vta., 2do. párrafo).- ----------

----Como consecuencia de lo anterior, cabe finalizar que corresponde acoger parcialmente la demanda por el coactor A. A. M. en el porcentaje del 25% (Conf. Art. 1111 del C. Civil), contra los codemandados M. Á. D. R. -quien responde como titular del vehículo embistente de acuerdo al Art. 1113 del C. Civil (ver informe registral de fs. 293/294)- y N. G. É. -quien responde como conductora del rodado de acuerdo al Art.

1109 del C. Civil-. Cabe mantener el rechazo de la demanda por N. N. C., ya que la misma no recurrió el decisorio, lo cual tendrá sus efectos en la desestimación de los rubros reclamados que no son personales de la víctima, esto es el de gastos médicos y de farmacia -pasados y futuros- (ver fs. 22, ptos. 1 y 2), así como los gastos de movilidad (ver fs. 22 vta., pto. 3), ya que se presume, por la edad de la víctima al tiempo del accidente, que fueron o serían solventados por su madre. Otro tanto cabe razonar respecto del daño moral solicitado por la madre por sí (ver fs. 23/vta., pto. 6,1).----------

----3) De conformidad con lo expuesto en la parte final del anterior considerando, los rubros cuya procedencia cabe examinar son los reclamados por el entonces menor A. A. M., los que resultan la indemnización por lesión estética, daño moral e incapacidad sobreviniente. En cuanto al requerimiento por lesión estética, se señala en la demanda que la misma repercute en la vida de relación, menoscaba espiritualmente al individuo, afecta su personalidad y su aspecto laboral, lo que se incrementa en los niños durante la etapa escolar. Se destaca que la víctima contaba con once años al momento del evento y su aspecto se vio desmejorado en el rostro (ver fs. 22 vta., dos últimos párrafos/23, 1er. párrafo). No se alcanza a comprender la referencia a que las lesiones han afectado psicológicamente a la madre, al punto de expresar que no se siente segura para lucir ciertas prendas como mallas o minifaldas (ver fs. 23, 2do. párrafo), dado que del relato de la demanda (ver fs. 21, pto. III y 34/35), ella no sufrió ningún tipo de lesiones. Por lo demás cabe recordar que atento a que la misma no recurrió la sentencia, los reclamos que efectuara por sí misma quedan desestimados.----------

----Sentado lo anterior es de indicar que se ha acreditado con la pericia médica practicada en autos que M. experimenta como secuela del siniestro una cicatriz en el rostro, sobre la mitad izquierda del labio superior que altera la normal simetría de la boca (ver fs. 384, pto. 3, 1), lo que se aprecia levemente en la fotografía superior derecha de fs. 387. Al respecto cabe recordar que, sin perjuicio de la existencia de opiniones que entienden que el daño estético resulta autónomo de los daños patrimonial y moral, la corriente mayoritaria, a la cual por lo demás adhiero, considera que el desmejoramiento estético no constituye una categoría independiente, sino el origen de daños resarcibles. Así las secuelas estéticas determinan el resarcimiento de un daño patrimonial en lo que atañe a la pérdida de ventajas económicas conexas a la actividad laborativa y la vida de relación, y un daño moral en tanto la disminución repercute en la esfera psíquica del sujeto (Conf. Zavala de González, Matilde:"Resarcimiento de daños", T º 2a, Ed. Hammurabi, 1996, pág. 196). En ese sentido se ha sostenido que el daño estético es indemnizable y puede traducirse en daño material por frustración de beneficios económicos esperados o en daño moral por los sufrimientos de ese orden que puede engendrar (Conf. Cám. Apel. Civ. y Com. Morón, Sala 2da., 23/10/84, LL, 1986-A.620); así como que el daño estético es indemnizable, pero no configura un elemento autónomo con relación al daño patrimonial y al daño moral, desde que en función de la actividad desarrollada por la víctima puede

traducirse ya sea en el primero, por la frustración de beneficios económicos esperados, ya en el segundo, por los sufrimientos espirituales que pueda provocar (Conf. CN. Fed. Civ. y Com., Sala 3era, 11/11/81, LL, 1982-B-348; JA, 1983-I-130; ídem, 9/10/84, ED, 117-478). En el mismo sentido se entendió que la lesión estética produce un daño patrimonial cuando incide en las posibilidades económicas de la víctima y también produce un daño moral por los sufrimientos y mortificaciones ocasionadas a ésta por dicha lesión; se trata sólo de dos especies de daño que merecen reparación, y nada obsta a que se acumulen los reclamos por ambos conceptos (Conf. CN. Civ., Sala D, 13/11/85, LL, 1987-D-588).- ----------

----A la luz de lo expuesto cabe señalar que en la pericia psicológica se hace referencia a que la lesión estética le ha provocado a A. dificultades en su vida de relación, en especial con otros adolescentes (ver pericia a fs. 360, último párrafo de Test Árbol, Casa, Persona); fs. 360 vta., último párrafo de Test de las Dos Personas; fs. 361 vta., pto. 1). Sin embargo no se ha acreditado que esto pueda traducirse en algún perjuicio de índole patrimonial, y la preocupación y desasosiego de ánimo que pueda causar en el joven son elementos a valorar al ponderarse el resarcimiento de daño moral. Consecuentemente habré de desestimar este rubro, dado que no se ha acreditado que la lesión estética pueda traducirse en la pérdida de ingresos de manera independiente a los ítems que más abajo se abordará, estos es, incapacidad sobreviniente y daño moral.- ----------

----4) Examinaré ahora el tópico relativo a la incapacidad sobreviniente. En la fundamentación del reclamo se señaló que A. desarrollaba como todo niño una vida de relación intensa y fluida, lo que actualmente no puede realizar más ante la disminución de sus aptitudes físicas, y se cita jurisprudencia relativa a un concepto amplio de incapacidad que incluye tanto los aspectos económicos y laborales como otros aspectos de la personalidad de la víctima -deportivos, culturales, sociales, entre otros- (ver fs. 24/vta., pto. 7). El soporte normativo del artículo 1086 del Código Civil se ha enriquecido con su desarrollo doctrinal y jurisprudencial, por lo que -en interpretación uniforme- la incapacidad sobreviniente abarca e involucra todas las afectaciones a la integridad psicofísica de la persona y resarce todas las repercusiones, no sólo laborales o productivas, sino también las personales, familiares y sociales de la víctima. En general, y en compendio simplificado, para la determinación de la incapacidad sobreviniente deben computarse todas las circunstancias subjetivas de la víctima y las objetivas relativas al hecho lesivo, y no sólo se computa la incidencia del daño a la actividad lucrativa o productiva de la víctima -lo que, no obstante ello, constituye un dato relevante- sino que atiende también a las potencialidades y proyecciones del sujeto (Conf. Galdós, Jorge Mario: “Daños a las personas en la Provincia de Buenos Aires”, en “Revista de Derecho de Daños”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2004-3 “Determinación judicial del daño-I”, Págs. 61 y 65). Es más, debe tenerse en cuenta que las actividades productivas no se ciñen a las que permiten obtener ventajas dinerarias;

comprenden el logro de beneficios tangibles o la realización de tares útiles, en su más amplio sentido, incluyendo las domésticas, en cuya virtud tales proyecciones materiales de la incapacidad no son neutras sino negativas, y deben evaluarse como tales (Conf. Zavala de González, Matilde: “Desde la incapacidad laborativa a la incapacidad existencial”, en “Revista de Derecho de Daños”, Rubinzal-Culzoni, 2009-3, “Daños a la persona”, pág. 119). ----------

----En la especie, de la causa penal que tengo a la vista, se desprende que poco más de tres meses después del accidente, el médico forense examinó al por entonces menor, e informó que presentaba la mejilla izquierda edematizada y tenuemente equimótica, que el cuadro era de tipo contuso, sin peligro de vida y con un tiempo de inutilización para el trabajo superior al mes (ver fs. 48 de la referida causa penal). Por su parte en la pericia médica practicada en estas actuaciones se hizo consideración de las secuelas del accidente, tanto en el rostro como en la mano y brazo izquierdos (ver fs. 384, pto. 3), dictaminándose que las mismas condicionan fundamentalmente la dificultad para realizar trabajos o deportes que requieran el uso de ambas manos (ver fs. 384 vta., pto. 5). Por su parte en el dictamen del perito psicólogo, se hace referencia a una edad madurativa menor a la cronológica, explicándose que ello puede deberse al accidente o a dificultades innatas o a déficit ambiental, destacándose que repitió segundo año -se entiende que del ciclo polimodal, ya que al tiempo de la pericia Manríquez contaba con dieciocho años de edad-, y como se dijo en el considerando anterior, las secuelas del accidente le han producido dificultades en la relación con jóvenes de su misma franja etaria (ver fs.359 vta. “in fine”/360, 1er. párrafo, y fs. 360/vta.). Por lo demás el experto concluyó que al referirse al tema del accidente aparecen ciertas dificultades en su vida de relación, que puede superar aunque le implican cierto esfuerzo y tiempo extras que no necesitaba antes del evento, remarcándose que le cuesta más la relación con otros adolescentes (ver fs. 361 vta., pto. 1), reiterándose que el accidente ha afectado su vida de relación y retraimiento de situaciones que considera no puede manejar (ver fs. 362, ptos. 3 y 4).----------

----De todo lo expuesto resulta que si bien los profesionales dictaminantes no cuantificaron un porcentual de incapacidad, se evidencia que el joven M. presenta ciertas incapacidades tanto a nivel laboral para realizar tareas que requieran ambas manos como a nivel de la vida de relación, tanto en lo que se refiere a la práctica de deportes como en su comunicación con personas de su edad. Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 167, último párrafo del CPCC, consideraré que desde el punto de vista laboral la incapacidad determinada por el perito médico se vincula al uso de ambas manos, por lo cual cabe considerar lo indicado como secuela respecto al acortamiento de 3º metacarpiano izquierdo con retraso del nudillo respecto al resto, acortamiento del radio por angulación anterior de su tercio inferior, hipotrofia relativa de la musculatura del miembro superior izquierdo y la limitación leve de la mano izquierda (ver fs. 384 “in fine”). Dado que la limitación funcional de la articulación

metacarpo-falángica importa una incapacidad global promedio del 4% (Conf. Rubinstein, Santiago J.: “Código de Tablas de Incapacidades Laborativas”, LexisNexis, 2007, pág. 348), tomaré dicho porcentual. Mas a ello le añadiré las dificultades incapacitantes que las secuelas producen en la vida de relación de la víctima, lo que me conduce a juzgar como adecuado establecer un porcentaje de incapacidad global del 10%.----------

----De acuerdo a tal valor y a tenor de la fórmula reiteradamente aplicada por este cuerpo (Conf. CANE, SDC 79/94 in re: B. c/ Municipalidad de Trelew”, entre muchos otros), cabe consignar la fórmula de la misma: ----------

$$C = a \cdot \left(1 - \frac{1}{(1+i)n}\right) \cdot \frac{1}{i}$$

--- Se explicita la misma, diciendo que “C” es el capital a determinar, “a” el valor de la renta a percibir -que en el caso se expresará sobre bases anuales-, “i” la tasa de interés puro que establecemos en un 6% y “n” el número de períodos computables que en la especie serán años. En consecuencia, dando contenido al esquema transcripto, “a” es el ingreso mensual de la actora. En el “sub exámine” no se ha acreditado que el joven M. trabaje, deduciéndose de la pericia psicológica que a ese momento concurría a la escuela secundaria (ver fs. 362, pto. 3). Es así que presumiéndose que el mismo está en condiciones de entrar al mercado laboral con la escuela secundaria finalizada, encuentro razonable considerar que con dicha formación M. podría desempeñarse como empleado de comercio. En consecuencia una pauta objetiva para calcular su nivel de ingresos sería el sueldo mensual de un vendedor clase B, el que de acuerdo a la escala salarial para diciembre de 2011 asciende a $ 4.086,98 (fuente: FAECYS-Secretaría de Asuntos Laborales), por lo que el valor de la renta anual ascendería a trece períodos: esto es: $ 53.130,74, y dado el 10% de incapacidad determinado, el valor final queda establecido en $ 5.313,07. En cuanto al número de períodos computables, resulta apropiado extender la vida laboral desde los 21 años hasta los 75 años que se estima como de finalización de la vida útil, esto es 54 períodos. En consecuencia, los valores numéricos de la fórmula pasan a ser los siguientes:----------

$$C = 5.313,07 \cdot \left(1 - \frac{1}{(1+ 0,06)54}\right) \cdot \left(\frac{1}{0,06}\right) = 84.709,56$$

--- Atento a que se ha endilgado la responsabilidad a los demandados en un 25%, el monto por el que procede el rubro de incapacidad sobreviniente asciende a la suma de **pesos veintiún mil ciento setenta y siete con treinta y nueve centavos ($ 21.177,39)**.----------

--- 5) Finalmente resta analizar la petición de resarcimiento por daño moral solamente respecto de A. A. M.. En la demanda se invocó que corresponde esta indemnización debido a la edad de la víctima -doce años al momento del accidente-, las perturbaciones que le ocasionó el accidente, molestias en la convivencia familiar, la disminución de la autoestima al no poder desarrollar normalmente su vida de relación, así como los padecimientos que aún sufre. Se cita jurisprudencia y se requiere la suma de $ 150.000 (ver fs. 23 vta./24, pto. 6.2). Al ampliarse la demanda se hizo especial hincapié en las secuelas físicas y psicológicas, especialmente como consecuencia del daño estético en el rostro de A. (ver fs. 34 vta./35).---------- Desde el marco conceptual es sabido que el daño moral ha sido reputado como la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor precipuo en la vida del hombre, como ser la paz, la tranquilidad de espíritu, la integridad física, la libertad individual, el honor, los más sagrados afectos (SCBA, ED 14-14). Para cuantificar el daño moral se ha interpretado que no tiene por qué haber vinculación porcentual con los daños materiales, y tampoco puede considerarse que sea un aspecto complementario y accesorio (Conf. CN. Civ., Sala C, ED, 81-520), habiéndose agregado en forma conteste que no existiendo ninguna relación forzosa entre el perjuicio material y el moral, la reparación de este daño debe determinarse ponderando esencialmente la índole de los sufrimientos y molestias experimentados por el damnificado y no mediante una proporción constante que vincule los daños cuya reparación se reclama, razón por la cual, en función de las particularidades del caso, dicha proporción puede variar (CN. Fed. Civ. y Com., Sala III, Rep. LL, 1983-A-I, pág. 642). También esta Alzada ha entendido que no cabe someter a proporcionalidad el resarcimiento del agravio moral por ostentar un carácter autónomo (Conf. CANE, SDL, 194/94 del 12/12/94). En cuanto a la suma que se fija como resarcitoria del daño moral, queda librada a la interpretación que hace el sentenciante, a la luz de las constancias aportadas, tratando siempre de analizar en cada caso sus particularidades (CN. Esp. Civ. y Com., Sala IV, RED, 13-298, s. 74). Es decir que resulta constante la jurisprudencia que establece que en la materia, la fijación del monto resarcitorio se encuentra librada al prudente arbitrio de los jueces (Conf. CN. Civ., Sala G, Doct. Judicial, 1986-2, p. 37, s. 125). Reiteradamente he considerado como pautas cuantificadoras las diez reglas enunciadas y explicadas por Mosset Iturraspe (Conf. aut. cit.: “Diez reglas sobre cuantificación del daño moral”, LL del 03/02/94). Destaco entre ellas la armonización con casos semejantes (n º 8). En el mismo orden de ideas se ha dicho que para cuantificar las indemnizaciones ha de tenerse en cuenta el valor relevante de los precedentes porque permiten trazar paralelos entre casos semejantes y reconocer montos resarcitorios que dejen a salvo

los principios de justicia, igualdad y seguridad jurídica (Conf. Highton-Gregorio-Álvarez: “Cuantificación de daños personales...”, en Revista de Derecho Privado y Comunitario N º 21, Rubinzal-Culzoni, 1999, Págs. 127 y sigs). Es así que, teniendo en cuenta dicha pauta, observo que esta Sala ha considerado prudente el reconocimiento de $ 20.000 por daño moral en el caso de lesiones a una persona de 33 años y con un 22,70% de incapacidad (ver CANE, Sala “B”, SDC N º 42/07 del 29/11/07).----------

---- A la luz de los conceptos vertidos, es de razonar que en la presente causa, el porcentaje de incapacidad determinado resulta un poco menos de la mitad del establecido en el antecedente mentado. Pero también son de tener en cuenta dos factores que se presentan en el “sub lite”: la lesión estética y la tierna edad en la cual M. sufrió el accidente, ya que ambos resultan de relevancia en cuanto a las secuelas que el mismo experimentó y aun experimenta en el orden anímico y espiritual. Esto último se encuentra acreditado, como se dijera “ut supra”, con lo dictaminado por el perito psicólogo, quien reiteradamente destaca las dificultades ocasionadas por el evento para la vida de relación de la víctima, su malestar psíquico ante la información relativa a accidentes -especialmente de menores por identificación- (ver fs. 361 vta., pto. 1), así como resultó trascendente la edad que tenía al ser accidentado al afectar su vida escolar debido a un retraso en su edad madurativa (ver fs. 359 vta. “in fine”/360, 1er. párrafo). En síntesis dados los factores mencionados y que el antecedente citado fue decidido hace cuatro años, por lo que cabe tener en cuenta la pérdida de vigencia de los valores en cuestión, es que encuentro razonable reconocer por este ítem el monto de $ 25.000, el que reducido al 25% dada la atribución de responsabilidad, arroja el de **pesos seis mil doscientos cincuenta ($ 6.250)**.----------

III.- Como conclusión, corresponderá propiciar al acuerdo que se revoque parcialmente la sentencia apelada, a fin de hacer lugar parcialmente a la demanda por daños y perjuicios entablada por A. A. M. contra M. Á. D. R. y N. G. É., condenando en consecuencia a estos últimos y a la citada en garantía “L. S. L. P. S.A.” -en la medida del seguro-, a que abonen en forma concurrente al actor, en el plazo de diez días de consentida la presente, la suma de **pesos veintisiete mil cuatrocientos veintisiete con treinta y nueve centavos ($ 27.427,39),** con más los intereses a la tasa activa que percibe el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días, desde la fecha del evento -1 de marzo de 2002 (ver fs. 01 de la causa penal)- hasta la del efectivo pago. Asimismo se mantiene el rechazo de la demanda respecto de N. N. C., dado que la misma no recurrió el decisorio.----------

---------- Como consecuencia de la revocación parcial y por conducto de lo dispuesto en el Art. 282 del CPCC, corresponde readecuar la imposición de costas y la regulación de honorarios de la instancia anterior. Por dicha razón, en principio, deviene abstracto el examen del cuarto agravio relativo a la imposición de costas. Sin perjuicio de ello es de considerar que el Art. 69 “in fine” del ritual establece una excepción al principio objetivo de la derrota, en los siguientes términos:*“Sin embargo, el juez podrá*

eximir total o parcialmente de esa responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad". Esta eximición de costas sólo debe darse sobre la base de circunstancias objetivas y muy fundadas (Conf. CN. Civ., Sala A, 29/8/88, LL, 1989-A-357; íd., Sala D, 14/6/85, LL, 1985-D-312; íd., Sala G, 11/8/88, LL, 1989-D-600, n º 6509). La duda acerca de la solución deriva en un convencimiento de sentirse asistido por el derecho para actuar o defenderse (Conf. CSJN, 22/11/88, JA, 1989-I-682; CN. Civ., Sala D, 20/8/86, LL, 1987-A-247, ED, 121-474; íd., Sala G, 11/8/88, LL, 1989-D-602, n º 6518; íd., Sala M, 10/2/89, LL, 1989-D-602, n º 6519; entre otros). Ahora bien, la sola creencia del litigante no es de por sí suficiente para eximirlo de costas. Debe mediar una convicción razonable (Conf. CN. Civ., Sala D, 8/2/84, ED, 109-331 y LL, 1985-A-495; íd., Sala F, 21/12/84, LL, 1985-C-664, 36.875-S; íd., Sala G, 25/3/88, LL, 1988-E-228), que provenga de circunstancias objetivas que demuestren la existencia de un justificativo (Conf. CN. Civ., Sala A, 6/12/89, LL, 1990-C-391; íd., Sala E, 17/10/86, LL, 1987-B-435; íd., Sala F, 1/4/85, LL, 1985-C-535). Y concretamente se ha entendido que la liberación de costas no sólo procede en supuestos de cuestiones dudosas de derecho, sino también frente a situaciones de hecho igualmente dudosas, ya que consagrar otra solución podría importar un desaliento para el apropiado ejercicio del derecho de defensa (Conf. CN. Com., Sala C, 17/10/80, LL, 1981-B-244; CN Fed., Sala II, civil y com., 14/2/78, LL 1979-A-568). De ahí, que se haya decidido que si la prueba arrimada a los autos crea una situación de duda en cuanto a la existencia de la obligación, corresponde, no obstante el rechazo de la demanda, exonerar de las costas a la actora (Conf. CN. Civ., Sala D, 18/12/72, LL, 151-147; ídem., Sala F, 21/7/6, LL, 1976-D-288; CN. Com., Sala B, 2/6/72, LL, 148-314).---------- En la especie no existen dudas acerca de los hechos ni del derecho, por lo cual no se alcanza a vislumbrar la existencia de elementos objetivos que permitieran la eximición de costas a los coactores. Es así que, respecto a esta cuestión, por la acción entablada por la coactora C., dado que la misma no apeló el decisorio, nada cabe decidir al respecto. En cuanto a la acción promovida por A. A. M., dada la existencia de un vencimiento parcial y mutuo en atención a la distribución de la responsabilidad atribuida, las costas se imponen en el mismo porcentaje de distribución de dicha responsabilidad, esto es, en un 25% a cargo de los demandados y en un 75% a cargo del actor recurrente (Conf. Art. 72 del CPCC). Es que se ha sostenido, a mi juicio con razón, como directriz genérica que las costas se imponen en la medida de la concurrencia de culpas -en realidad de responsabilidad- atribuidas a las partes en el proceso sobre responsabilidad extracontractual (Conf. CN. Civ., Sala A, 10/11/76, LL, 1977-B-139; ídem, Sala C, 23/10/75, LL, 1976-B-51; ídem, Sala D, LL, 146-672, 28.739-S). A los fines regulatorios, teniendo en cuenta las mismas pautas consideradas para la readecuación antedicha, encuentro apropiado determinar los emolumentos del letrado patrocinante y luego apoderado del actor, Dr. D. F. R., en un 16,2% del total de

condena; y los de los letrados apoderados de la demandada, Dres. R. O. V. y S. M. S., en conjunto, en un 18,2% del total de condena; asimismo se establecen los de los peritos Dr. A. D., Lic. C. F. F. y Lic. N. D. C., en un 3% del total de condena a cada uno de ellos; en todos los casos con más el IVA correspondiente (Conf. arts. 5, 6, 8, 9, 18, 38, 46 y 60 de la ley XIII N º 4; y leyes 23349 y 23871).---------- En cuanto a las costas de esta sede, dado que se hace lugar parcialmente a la apelación del coactor M., y atento la distribución de responsabilidad asignada, así como los rubros que se acogen, encuentro ajustado a derecho imponerlas, al igual que las de la instancia anterior, en un 75% al coactor apelante y en un 25% a cargo de los demandados (Conf. Art. 72 del CPCC). A tal fin, teniendo en cuenta las pautas consideradas para la readecuación de los honorarios de la instancia de origen, resulta prudente regular los honorarios del letrado patrocinante del apelante, Dr. D. F. R., en un 3,6% del total de condena con más el IVA pertinente (Conf. arts. 5, 6, 13, 18 y 46 de la ley XIII N º 4; y leyes 23349 y 23871).---------- Voto entonces a esta cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

----Ha interpuesto recurso de apelación el co-actor Sr. A. A. M. (fs. 459) en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos (fs. 445/452) por el cual se rechaza la demanda de daños y perjuicios que, conjuntamente con la Sra. N. C., incoaran en contra de los Sres. M. Á. D. R. y N. G. É., con costas a la parte actora vencida.----------

---

----A fs. 464, se presenta el perito N. C., por su propio derecho, e interpone recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en autos en virtud de haberse omitido la regulación de sus honorarios profesionales.---------- ----------

----Por providencia de fs. 465, se ordena notificar la regulación practicada al perito recurrente en la sentencia aclaratoria que se encuentra glosada a fs. 453 y vta., lo que así se concreta a tenor de la constancia de cédula diligenciada que se encuentra agregada a fs. 475 vta..---------- ---------

----A fs. 501/505 y vta., luce agregado el escrito de expresión de agravios. A fs. 506 se ordena correr traslado del mismo a la parte contraria, sin que éste haya sido evacuado.-

--- I.- La reseña de los agravios formulados por el actor recurrente ha sido realizada con claridad y suficiencia por el magistrado que me precede en la votación, Dr. De Cunto, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones estériles y en resguardo de la deseable preservación de la de economía procesal.----------

--- Sí resultará útil, en cambio, identificar cuáles son aquellos puntos o aspectos del fallo respecto de los cuales se dirige a poner en crisis la impugnación.----------

----Así pues, el núcleo del cuestionamiento que se ha formulado se relaciona con los siguientes puntos, a saber: 1) el hecho de la víctima como eximente total de responsabilidad; 2) aplicación al supuesto de la culpa “in vigilando” de los padres de la víctima; y, 3) la imposición de las costas.---------- ----------

----II.- En los límites fijados por los agravios individualizados precedentemente, ingresaré a su tratamiento siguiendo la misma numeración y nomenclatura con la que se los identificara precedentemente. Ello así a los efectos de propiciar el mejor orden y claridad que me sea posible en la exposición del análisis que cada uno de ellos merezca en mi voto.----------

----1) Hecho de la víctima como eximente total de responsabilidad: Cuestiona el recurrente que se le asigne en el fallo que apela la total y exclusiva responsabilidad en la producción del siniestro, poniendo especial énfasis en la manera en que el juzgador de la anterior instancia evaluara la prueba que, aduce, no fue ni lógica ni legal aludiendo a que, en tal valoración, incurrió en arbitrariedad.---------- ----------

----Así pues, con carácter preliminar cabe precisar en relación a la que, estimo, es una, cuanto menos, insistente mención de “arbitrariedad” la que se efectúa respecto al juzgamiento dado por el Sr. Juez a quo, qué es lo arbitrario para distinguirlo del error de juzgamiento que es la materia que da contenido y eventual andamiento al recurso de apelación.----------

----Es que, siendo que tal alegación de arbitrariedad es un motivo que preside cada uno de los motivos del ataque dirigido al fallo por vía de la presente impugnación, corresponde indudablemente distinguir “ab initio” entre “arbitrariedad”, por un lado, y el mero error en la interpretación de la ley o en la apreciación de la prueba, por el otro.----------

---- Tal distinción cabe efectuarla por cuanto se ha dicho que no es lo mismo y, por ende, no puede confundirse, la arbitrariedad con una sentencia simplemente desacertada o errónea. Así la Corte Federal expuso en la consideración pretoriana de dicha causal, la cual viabiliza el recurso extraordinario federal -por fuera de los supuestos del Art. 14 de la ley 48-, que el error en la apreciación de la ley o en la estimación de las prueba traídas a juicio, sea cual fuere su gravedad, no hace arbitraria una sentencia en el sentido propio y estricto de la expresión.----------

----Ello así, porque la existencia de error por sí solo es demostrativo de que el pronunciamiento no se ha desatendido de la ley y de la prueba sino que, a todo evento, se ha hecho según una interpretación equivocada, es decir, tomando como verdadero lo que no lo es, de la primera –ley-, y/o una apreciación también equivocada de la segunda –de la prueba-. Es decir que no es un mero acto de arbitrariedad o capricho del juzgador. La arbitrariedad existiría, en cambio, según dicho alto cuerpo, cuando se resuelve contra o con prescindencia de lo expresamente dispuesto por la ley respecto del caso o bien cuando se prescinde de pruebas fehacientes y regularmente traídas al juicio o se hace remisión a las que no constan en él (Conf. C. S. J. N., fallos 207:72; 237:69; 244: 384; 247:713; 250:348, entre muchos otros).----------

--- No omito considerar el amplio campo casuístico que posibilita la cuestión ni tampoco, por ende, que a partir del dilema que presenta la extrema dificultad de identificar la propiedad común que poseen todas las sentencias que reciben el rótulo de arbitrarias, a fin de hacer posible develar en su esencia en qué consiste la “arbitrariedad”, impone

atenerse casi prioritaria y excluyentemente a las causales que de común han sido admitidas como de arbitrariedad las cuales, en principio, se acotan al resguardo del principio de congruencia o bien aquellas que lisa y llanamente no son una razonable derivación del derecho aplicable al caso o prescinde de los hechos u omiten prueba decisiva.----------

----En tal sentido el Superior Tribunal de Justicia de la provincia, aunque refiriéndose al recurso extraordinario de casación fundado en arbitrariedad, ha sostenido que hay arbitrariedad cuando lo decidido comporta un acto irracional o de palmario apartamiento del cuadro normativo que rige el caso, siendo indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que convierta la sentencia en un acto de mera voluntad (Conf. S. T. J. Ch , sent. 20/99 SER del 1/11/99).----------

------ Puntualmente, resalto entonces, es un control del resguardo de la debida motivación y congruencia que ha de respetar el acto decisorio. Esto es, básicamente cuando un fallo se expide en más, en menos o por fuera de lo pedido, controvertido y probado por las partes (Conf. Carrió, Genaro R. y Carrió, Alejandro D., en “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, ed. Abeledo Perrot, 3ra. ed., año 1983, T. I ; E. de Midón, Gladis, en “La casación. Control del Juicio de Hecho”, Ed. Rubinzal Culzoni, ed. año 2001; Sagües, Néstor P., en “Recurso extraordinario”, Ed. Depalma, ed. año 1984, T. II, Cáp. XV).---------- ----------

----Pues bien, en la especie, desde ya descarto que tal situación hubiera acontecido, magüer del resultado al que se arribe luego del examen de las motivaciones esgrimidas en sustento de la crítica puntualmente dirigida a la valoración de los elementos probatorios en los que se sustenta en veredicto cuestionado.----------

----Establecido lo anterior, resulta en extremo clarificador poner en la palestra del análisis que el hecho o circunstancia fáctica que le preocupa de manera relevante al actor ahora recurrente es que se reconozca como acreditado que, previo a ocurrir el siniestro, miró para ambos lados de la ruta 25 que intentara cruzar, esto es, antes de ser embestido por el vehículo Mitsubishi Montero conducido por la co-demandada Sra. E..----------

----A tal efecto es que reitera los planteos de nulidad de la declaración que prestara siendo menor de edad en sede penal, por haber sido realizado dicho acto sin la presencia del Asesor de Menores. Al respecto corresponde establecer “ab initio”, como bien lo señala el Dr. De Cunto, que tal pretensión de nulidad resulta inaudible en esta instancia de revisión. En primer lugar, por cuanto tal planteo debió haber sido efectuado por ante el Juez penal interviniente y en dichas actuaciones labradas en sede penal; y, en segundo lugar, por cuanto el régimen de nulidades procésales básicamente se rige bajo la regla de taxatividad legal, esto es, solo cuando ante el vicio denunciado la ley adjetiva prevea como sanción la nulidad del acto viciado procederá tal declaración. Si en cambio tal previsión legal –sanción de nulidad- no concurre y la prueba de la cual se

trata en la especie ha sido producida con resguardo de todas las garantías, la misma “prima facie” será eficaz para acreditar los hechos que fueron motivo de debate en el proceso penal y que se traslada al presente proceso civil. Vale decir que si en la producción de la declaración del ahora recurrente en sede penal el debido contradictorio ha sido posible –entre lo cual se incluye no solo su fiscalización sino también su posible impugnación-, tengo para mí, que la prueba debe reputarse válida y eficaz –y lo destaco y anoto que como elemento de prueba es traída a colación en autos su declaración-.---------- Esta inteligencia es la que se impone en materia procesal donde todas las nulidades deben interpretarse con criterio restrictivo y analizando su íntima vinculación con el principio de defensa en juicio, toda vez que se requiere un perjuicio concreto, para no importar un simple exceso ritual, motivo por el cual normalmente son relativas, lo que significa que son convalidables en cualquier oportunidad salvo –reitero- que la ley prevea expresamente ese tipo de sanción, tal como lo informa expresamente el 1er. párrafo del Art. 171 del C. P. C. C..----------

----Descartada, pues, la susodicha nulidad de su declaración en sede penal (vide: fs. 26 de las referidas actuaciones que corren agregadas por cuerda), la cual fuera apreciada particularmente por el Sr. Juez a quo, atento que la eximente “culpa” de la víctima que fuera invocada por la parte demandada centró en la misma; debo decir igualmente, que comparto absolutamente lo expuesto por el Dr. De Cunto en cuanto que tal circunstancia procesal, en verdad, resulta indiferente para determinar la incidencia causal atribuible al actuar de quien resultara víctima en el acaecimiento del evento dañoso.----------

----Digo de tal manera, por cuanto es de advertir que lejos de beneficiarlo, como evidentemente lo interpreta el actor apelante, si se tiene por cierto que momentos antes de ser embestido por el rodado miró para ambos lados de la ruta en el instante previo a comenzar su cruce, es de considerar que tal circunstancia fáctica acentúa el carácter de causa adecuada atribuible a su propio actuar en la coyuntura. Es que el haber mirado solo para un lado –el contrario de aquel por el que circulaba el rodado embistente- y no para ambos lados como lo pregona, puede contribuir a que solo se le asigne un actuar indebido siendo discutible si en tal supuesto puede configurar la calidad de causa o concausa del accidente. En cambio, si miró –y, por ende, debió haber visto que en cercanías al lugar en donde emprendiera el cruce antes de ser embestido circulaba un rodado- e igualmente lo intentó cruzar la ruta infructuosamente, claramente para mí, torna tal modo de actuar una causa o concausa en la ocurrencia del accidente; ello magüer de cuál sea la porción que se le asigne como concausa del mismo en la especie. Ello así, insisto, por cuanto significaría que aún cuando habiendo mirado y podido ver al rodado que circulaba en dirección a Rawson ya habría comenzado a emprender de manera al menos imprudente, el cruce de la ruta; o, lo que es peor aún, igualmente intentó el cruce a pesar de haber debido percibir –sino visualmente al menos auditivamente- la cercanía de automóvil.----------

--- No soslayo que los testigos Sres. P. (fs. 156 y vta.); D. (fs. 158 y vta.) expresaron que en la ocasión, el ahora recurrente, entonces menor damnificado, Sr. M.*"…miró para un lado y no venia nadie y cuando mira para el otro, atinó a tirarse para atrás porque se le venía la camioneta encima…"* (Sic)(resp. a la 11ava. preg –fs. 156 "in fine") y de idéntico modo lo hizo la declarante citada en segundo lugar cuando manifestó *"…si, miró primero para Rawson y después cuando giró ya tenía la camioneta encima…"* (Sic)(resp. a la 11ava. preg. –fs. 158 "in fine"-). Tales relatos ponen en la palestra que al momento de mirar en dirección del lado por el que circulaba en la ocasión la camioneta, el actor ya se encontraba ingresando a la cinta asfáltica. De otro modo, no se comprende lógicamente cómo es que pudo ser impactado por el espejo retrovisor derecho de ésta en su lado izquierdo de su cuerpo afectándole su pómulo, dientes, el brazo y la mano de ese lado.---------- Tal inteligencia de la versión esgrimida por el actor impugnante, con apoyo en las testimoniales aludidas, se ve corroborada con la pericial accidentológica que indica en los croquis de fs. 264 y 265 el lugar donde se encontraba el peatón al ser chocado por el rodado (en el medio del carril Trelew-Rawson de la ruta N ° 25), de lo cual no cabe inducir más que el entonces menor, Sr. M., ya se encontraba sobre, arriba o por encima de la cinta asfáltica (Vide: conclusiones, punto "c" de la pericial accidentológica –fs. 268-)(Conf. 390 y 460 del C. P. C. C.).---------- ----------

----Esta versión del cómo sucedió el accidente dada por los referidos testigo no puede ser soslayada puesto que, como bien lo destaca el magistrado que me precede en la votación, Dr. De Cunto, encontrándose el lugar de los hechos ubicado en un sector alejado del casco urbano de Trelew, si bien dentro de ejido municipal, puede ser perfectamente equiparado a una zona rural a los efectos de entender que es de aplicación analógica lo dispuesto preventivamente por el Art. 38 inc. b) de la Ley Nacional de Tránsito –de aplicación en la especie por vía de la Ley provincial N ° XIX N ° 26 –antes Ley 4165- y Ord. Munc. N ° 5490/96-. Ello, en tanto dispone que los peatones deben transitar *"Por sendas o lugares lo más alejado posible de la calzada…"* y que *"El cruce de la calzada se hará en forma perpendicular a la misma, respetando la prioridad de los vehículos."*(Sic). Esta conducta de lógica prudencia es la indicada como la que es debida por la norma reguladora del tránsito vehicular y de los peatones en la vía pública, tornándose en una previsión exigible a éstos últimos que incumpliéndola, califica el actuar contrario, en imprudente o contrario a la previsión exigible según las circunstancias del lugar en el que acontecieran los hechos.---------- ----

----En lo que respecta al argumento centrado en sostener que la eximente de responsabilidad "culpa de la víctima" opuesta por la demandada no puede serle imputable al actuar de su parte, dado que no reuniría las características de imprevisibilidad e inevitabilidad propias del caso fortuito o fuerza mayor que –asegura- es necesaria para que funcione tal eximente, diré lo siguiente: una posición doctrinaria considera que sólo ante una conducta culpable del damnificado procede la eximición de

responsabilidad, mientras que los hechos inculpables carecen de virtualidad exonerativa (con matices se enrolan en tal posición Orgaz, Bustamante Alsina y Llambías).---------- ---- Este criterio no lo comparto, en primer lugar, porque la atribución de culpa importa ejecutar una conducta reprochable que perjudica a otro, ya que los deberes jurídicos se establecen en favor de las demás personas y no del obligado por ellos. Es por ello, que descarto toda consideración relacionada a la exigencia de la configuración de la culpa en el tratamiento de la eximente legal prevista en el citado Art. 1113, 2do., párrafo 2da. parte del Código Civil. Es más, igualmente descarto que pueda ser evaluable en tal marco legal la culpa de ninguna de las partes toda vez que lo que resulta la materia de discusión, cuando se trata de atribución del deber de responder por los daños derivados de la intervención de cosas riesgosas, es solo si la relación de causalidad presumida con motivo de la intervención del riesgo del rodado partícipe en el evento dañoso ha sido interrumpida por un hecho ajeno (en el caso: el invocado hecho de la propia víctima –co-actor en autos-) y, en su caso, la medida de su incidencia causal.---------- ----En tal dirección, lo recalco, la expresión “culpa de la víctima” no es técnicamente correcta puesto que el desacierto en el obrar no tiene incidencia interpersonal, sino que sólo repercute negativamente en quien lo ha cometido, lo que no genera objeciones jurídicas al no afectarse intereses ajenos. De allí, entonces, subrayaré que la causal liberatoria “culpa de la víctima” a la cual nos venimos refiriendo se encuentra relacionada con la autoría y, consecuentemente, con la relación de causalidad (propiamente es la expresión de la *“imputatio facti”* del daño ocasionado el que, en principio, es atribuido jurídicamente al dueño o guardián de la cosa riesgosa –por vía del factor de imputación objetivo “riesgo de la cosa”) (Conf. Alterini, Atilio, “Incidencia del mero hecho en la ruptura dela relación causal”, en “La Responsabilidad”, obra colectiva en homenaje a Isidoro Goldemberg, Alterini-López Cabana, directores, Ed. Abeledo Perrot, ed. año 1995, Págs. 389 y sgtes.; Brebbia, Roberto H., “El hecho de la víctima como factor exonerativo en los accidentes de tránsito”, en L.L: 1985-D-1120; Kemelmajer de Carlucci, Aída, en “Código Civil y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado”, director A. C. Belluscio, coordinador E. A. Zannoni, comentario al Art. 1111, Ed. Astrea, ed. año 1984, t. 5; Kraut, Alfredo J., “La culpa de la víctima como eximente en la responsabilidad objetiva”, en J. A. 1989-II-873; Tanzi, Silvia Y., “Culpa de la víctima y riesgo”, en L.L. 1991-C-326; Vázquez Ferreira, Roberto “El hecho del tercero o de la víctima como eximente de responsabilidad objetiva”, en L.L. 1993-E-518; Zavala de González, Matilde en “Resarcimiento de daños”, Ed. Hammurabi, ed. Año 1999, T. 4°, Págs. 282 y sgtes.).---------- ---------- ----En tal tesitura se habilita la concurrencia, inclusive, de la hipótesis del hecho involuntario de la propia víctima que también hace operativa la eximición legal en la medida que excluya el nexo de causalidad presumido por la ley entre el daño y la intervención de la cosa riesgosa, situación que no viene al caso en el particular supuesto planteado en autos profundizar.----------

----En cuanto a los caracteres que debe reunir el hecho de la víctima, se ha dicho que ha de tener obviamente eficiencia causal y que dicho hecho no debe haber sido provocado o impuesto por el demandado por cuanto de ese modo la acción del damnificado sería consecuencia del obrar del segundo y, de tal manera, no podría tener efectos liberatorios de la responsabilidad. Ahora bien, es verdad que además de estos dos recaudos, algunos autores, entre los que se registra a Llambías, exigen que el hecho de la víctima revista los caracteres de inevitabilidad e imprevisibilidad, tal como lo aduce la parte impugnante (ver: Llambías, “La culpa de la víctima como causa eximente de responsabilidad”, en L.L. 1974, serie contemporánea, doctrina, Págs. 6 y sigtes., apart. IV). Pues, en mi opinión, estas características propias del hecho fortuito no son imprescindibles para la configuración de la eximente invocada, cuya procedencia sólo requiere que tenga efectiva relevancia causal la conducta del propio afectado, la que, como viene de decirse, ha sido bien ponderada, a nuestro juicio -en cuanto evidentemente la tuvo- (independientemente del grado de incidencia causal que se le pueda atribuir, lo que será objeto de un análisis particular “infra”), por el Sr. Juez a quo.----- Es que, repito, solo si el daño se ha producido por la exclusiva culpa de la víctima, no existirá responsabilidad alguna atribuible al otro partícipe del accidente. Ello emana claramente del Art. 1111 del Código Civil dispone: “El hecho que no cause daño a la persona que lo sufre, sino por una falta imputable a ella, no impone responsabilidad alguna”. Tal solución se justifica por cuanto en tal supuesto el daño es fruto del hecho exclusivo de la víctima quedando de tal manera sin efecto totalmente la presunción de responsabilidad que recae sobre el dueño o el guardián de una cosa riesgosa o viciosa, puesto que ya no existe nexo causal entre la conducta del sindicado como responsable (y en particular, el riesgo creado) y el detrimento padecido por el damnificado pretendiente (Conf. Pizarro-Vallespinos, en “Instituciones de Derecho Privado – obligaciones-“, Ed. Hammurabi, ed. Año 1999, T. 3, pág. 120, punto 5.1; Mosset Iturraspe, Jorge, “Responsabilidad por Daños –eximentes-”, Ed. Rubinzal Culzoni, ed. Año 1999, T. IV, Págs.72 y sgtes).----------

---- A todo evento, diré que es predicable que aún cuando se comparta la tesitura que propugna la necesidad de que, para que el hecho de la víctima exonere totalmente éste debe ser imprevisible e inevitable, en la especie a tenor del modo en que se viene indicando en el análisis retrospectivo y abstracto de cómo sucedieron del hechos que derivaran en el accidente tales características de la acción del actor, Sr. M., no reuniría cuanto menos una de tales características, cual es, el carácter de imprevisible atribuible a su actuar en la ocasión. Ello habida cuenta que excepto que se pudiera argüir que fuera exigible a la Sra. É. –conductora del vehículo que lo embistiera-, que anticipe incluso la conducta imprevista y temeraria que pudiere adoptar cualquier peatón, el actuar de M. en la oportunidad revistió, para mí, el referido carácter de imprevisibilidad al que se viene aludiendo. Es útil recordar que un hecho se considera “imprevisible” cuando un hombre de mediana prudencia no tenga por qué suponer que normalmente

puede llegar a ocurrir. Y en tal dirección, estimo que si bien en la realidad diaria del tránsito en la actualidad parecería que todo es posible, ello no obsta a que se exija prevenir solo aquello que sea razonable. Y en tal delimitación no encuentro razonable que se le exija a un conductor que transita por una ruta y que se encuentra próximo a sobrepasar otro vehículo que se encuentra estacionado fuera de la calzada, a que prevea que un peatón salga sin mirar detrás del vehículo estacionado y emprenda sin más el cruce de la ruta adyacente; o, peor aún, que viendo o debido ver a su rodado, igualmente intente cruzar la calzada.---------- En cambio, soy de la opinión que si bien lo actuado por el aquí actor damnificado no era previsible para la conductora del rodado que lo embistiera, si debió ser evitable por ella. Ello así, siempre y cuando hubiere adoptado la indispensable precaución que le era exigible en la ocasión dada las circunstancias apuntadas. Es que, debió disminuir la velocidad con la que circulaba de tal manera que le permitiera sortear cualquier posible incidente que se le pudiera presentar con motivo de encontrarse estacionado un colectivo a la vera del camino del mismo lado por el que circulaba. Esta exigencia de previsión en tales circunstancias que vengo indicando encuentra respaldo normativo en el juego armónico de las normas contenidas en los arts. 48, inc “j” y 50 de la Ley 24.449. Repito, esta conducta prudente le era exigible sin lugar a duda alguna merced en las particulares circunstancias que presenta el lugar en el que acaeciera el evento, dado que en dicha zona convergen varias vías de acceso a distintos destinos agravándose su conflictividad por encontrarse tal convergencia de vías en cercanías de una curva (véase croquis y fotografías adjuntas con la pericial accidentológica obrantes a fs. 261/264). Máxime cuando en el lugar se encontraba una vehículo de transporte de personas detenido en cercanía del desvío hacia Punta Tombo, al costado de la calzada y mismo lado del sentido de circulación del rodado Mitsubishi conducido por la Sra. E.. Adviértase que lo que da contenido a la característica de inevitable a un actuar ajeno es aquello que es imposible de impedir aplicando atención, cuidado y esfuerzos normales. Pues bien, estimo que el siniestro bajo análisis pudo ser evitado de haber aplicado la conductora del rodado que embistiera el actor Sr. M. la debida atención y cuidado que le eran exigibles razonablemente en tales circunstancias. Es entonces, en tal ideario, que aprecio indiscutible que la conducta asumida en la oportunidad por la conductora de la camioneta Mitsubishi embistente fue también imprudente.----------
--En tal marco hermenéutico, ya en tren de justipreciar la medida de la imputación causal de las consecuencias a cada actuar de los partícipes del siniestro, compartiré con el magistrado que me precede en la votación que corresponde atribuir el mayor porcentaje de responsabilidad a la propia víctima del evento dañoso desde que intentar cruzar la calzada en la zona en que lo hiciera y por delante del colectivo estacionado que, evidentemente dificultó la visión de quien circulaba en el mismo sentido en que lo hacía el rodado estacionado a la vera del camino, reúne la calidad de causa adecuada y de predominante incidencia en el acaecimiento del accidente. Y, a la par, le asiste

parcial razón al actor impugnante en cuanto que algún grado de responsabilidad concurrente habrá de atribuírsele a la conductora del rodado embistente, toda vez que cualquiera hubiera sido la velocidad con la que circulaba en la sazón ineluctablemente ésta no fue la apropiada para permitirle ensayar siquiera una maniobra evasiva del peatón que se le presentara imprevistamente delante de su vehículo por lo que terminó embistiéndolo con el espejo retrovisor derecho de su rodado dañándolo en su integridad.----------

----En definitiva, encuentro apropiado asignar la responsabilidad concurrente de la propia víctima del evento dañoso bajo análisis en un 75%; y a la conductora del vehículo embistente en el 25% restante. Así lo voto.---------- ------

----Abro un paréntesis para destacar a título “obiter dicta” la evolución que ha registrado la concepción de la responsabilidad civil, lo cual ha sido referido por prestigiosa doctrina nacional y extranjera, la que enuncia con toda significación como ha sido el paso desde una óptica de la responsabilidad por daños considerada como una “deuda de responsabilidad” hacia una concepción de la misma como un “crédito de indemnización” (Ver: Lambert-Faivre, Ivonne, “La evolución de la responsabilidad civil en una deuda de responsabilidad a un crédito de indemnización”, cit. por Alterini, Atilio y López Cabana, Roberto en “Derecho de Daños”, Ed. La Ley, ed. año 1992, pág. 13 y sgtes.).----------

--- Lo que vengo de apuntar resulta en extremo útil tenerlo presente, por cuanto explica cómo ha cobrado mayor importancia el principio protectorio de las víctimas, llamados por algunos *“favor victimae”* o *“pro damato”*. Ello significa que el derecho ya no dirige, como antes, su mirada al autor del daño sino más bien se interesa por la víctima de ese perjuicio a quien busca reparar el mal sufrido, aún cuando ello no implique un absoluto desentendimiento de la situación del responsable. Es justamente tal óptica la que sostiene la correcta interpretación de los factores de imputación objetivos que desplazan la culpa de su sitial que, de antaño único, era el excluyente eje sobre el cual girara la responsabilidad civil.--------- ----------

----Ello implica rechazar el fatalismo, por el cual toda víctima debía resignarse a cargar por sí sola con el daño, cuando éste no provenía de un actuar reprochable subjetivamente a un tercero. Repito, tal perspectiva dio lugar a que se diga que operó un tránsito del “derecho de la responsabilidad” al “derecho de daños”: el primero preocupado por el responsable, el segundo por la víctima. Uno mirando fundamentalmente si la conducta del dañador lo hacía pasible de sanción; el otro, observando si es justo que el daño lo soporte quien lo ha sufrido. Este nuevo mirar se coloca en la búsqueda de dónde ha partido la fuerza dañadora, para encontrar un responsable (Conf.: Parellada, Carlos Alberto en “El tratamiento de los daños en el proyecto de unificación de las obligaciones civiles y comerciales”, en L.L., del 25-8-87; id., Zavala de González, Matilde en “El derecho de daños. Los valores comprometidos”, en L.L. del 22-11-96; ídem, Bustamante Alsina, Jorge, en “El perfil de la responsabilidad civil al finalizar el siglo XX”, semanario L.L. del 5-5-97).----------

---- Y traigo a colación la función teleológica y axiológica a la que rinde tributo el factor de atribución objetivo de las consecuencias dañosas resarcibles: “riesgo creado”, el que opera en la especie por vía de la norma contenida en el Art. 1.113, 2do. párrafo del Código Civil, puesto que explica y determina el sentido hermenéutico que debe seguirse en el examen del caso de marras a los efectos de evaluar la concurrencia de los factores eximentes que se invoquen como elementos de ruptura del nexo de causalidad presumido por la referida norma.---------- ----------

----No desconozco ni evado la existencia de una postura jurisprudencial que predica respecto a los accidentes en los que intervienen peatones que resultan damnificados una tesitura por la cual literalmente, estimo, se los tilda de suicidas o de que se infligen un “auto-daño”, en tanto que se llega a sostener que el peatón es quien debe soportar las consecuencias de los daños sufridos basándose en teorías como la que se denomina genéricamente como de “aceptación del daño”. Ello, en cuanto se asevera, bajo el cartabón de un “principio de confianza”, en virtud del cual cada uno debe presumir que el otro cumplirá con sus propios deberes de cuidado, u otros de similar estilo, que es el peatón que cruza la calzada por un camino que no es “senda peatonal” es a quien se le debe imputar –a título de su propia culpa- la ocurrencia del siniestro del que es víctima (Vide: CN Civ., sala B, 25-2-91, con nota adversa de Ghersi, Carlos A., “Accidentes de automotores, artículo 1113 del Código Civil. La modernidad: el auto de la sociedad civilizada contra el peatón atribulado”, en J. A., 1992-II-50; id., Mosset Iturraspe, Jorge “Cuestionamiento crítico del tránsito”, Ed. Rubinzal Culzoni, Revista de Derecho de Daños, año 1998, T. 3 –Accidentes de Tránsito III-, Cáp. XI, Págs. 93 y sgtes.).----------

----Empero obviamente lejos me encuentro de compartir tal postura. Es que con solo considerar que un vehículo en movimiento indudablemente crea lo que gráficamente se enuncia como un “consumo de seguridad” en la medida que la seguridad de los demás ocupantes de la vía pública –y particularmente los peatones- se ve disminuida en igual proporción cuando ingresa un automóvil, no cabe más que poner reparos a tal tesitura. Adviértase que bastaría con contemplar la situación anterior a la incorporación de los automóviles en nuestra vida diaria. Cuando no hay automóviles los peatones encuentran una seguridad absoluta, podría decirse en una proporción máxima del 100% (excluyendo en esta consideración obviamente otros factores de riesgo posibles que siempre existen). Al introducirse el automóvil, se produce una disminución de esa seguridad máxima en tanto que es “consumida” por quien ingresa a la vía pública por la cual transitan otros con un automotor incorporando así un riesgo que antes de su ingreso no existía. De ello se sigue que el peatón, el que avanza a pie comprometiendo su integridad física, debe gozar de una consideración especial en el tránsito. Y de este modo lo ha entendido el legislador al prever e incorporar explícitamente el principio *“in dubio pro peatón”* en el Art. 64 “in fine” de la Ley 24.449 (de aplicación en la especie por vía de la Ord. Municipal N ° 5490/96). Tal beneficio de la duda significa que su

participación reprochable en el suceso dañoso debe probarse de manera acabada y convincente y, mientras ello no ocurra, ha de suponerse “prima facie” que como víctima ha de ser merecedora de resarcimiento.----- ----------

----En este contexto hermenéutico es que, a mi juicio, no es factible que por cualquier infracción en la que incurra el peatón sea suficiente para liberar al conductor del vehículo que lo atropella. Ello solo podría ocurrir ante una violación grave a las reglas del tránsito de parte del peatón y a la cual pueda atribuírsele contar con entidad suficiente como para poder imputarle fácticamente -en su totalidad- la ocurrencia del evento en el que resultara dañado. Genéricamente podría catalogarse como tal a las conductas peatonales que no pudieran ser contrarrestadas, las que no sean susceptibles de dar lugar a reacciones evitativas o impeditivas del accidente. En suma, pues, conductas que se asemejen al hecho fortuito o fuerza mayor en el modo que es caracterizado por el Art. 514 del Código Civil.----------

--- Establecido ello, corresponderá ingresar al tratamiento de los rubros pretendidos y que constituyan nocimientos personalmente sufridos por el co-actor impugnante, toda vez que aquellos que configuraron daños patrimoniales y extra patrimoniales que fueran denunciados como sufridos *iure propio* por la co-actora Sra. N. N. C. no corresponderá siquiera analizarlos en su procedencia toda vez que la misma consintió el fallo desestimatorio de la acción.------- ----------

----De tal modo corresponde evaluar la procedencia de los siguientes rubros, a saber: a) daño estético; b) daño moral; y, c) incapacidad sobreviniente.----------

----a) Daño estético: En relación al rubro del epígrafe diré desde el mismo comienzo de su análisis que ha adherido desde siempre a la posición doctrinal y jurisprudencial que considera que no es viable distinguir de nuestra normativa vigente a otras categorías autónomas o distintas a la clasificación del daño patrimonial y extrapatrimonial (moral). Esto es, corresponde englobar los daños resarcibles en una u otra de las enunciadas categorías según sea la índole de los intereses afectados por las consecuencias derivadas de la lesión.----------

----De tal manera que si la consecuencia disvaliosa que genera el daño afecta a un bien susceptible de apreciación pecuniaria, comprensivo ello de todo perjuicio económico efectivamente sufrido, como así también de la ganancia o pérdida de disfrute de la que fue privado el damnificado, se tratará de un daño patrimonial. Y será extrapatrimonial o daño moral, si la lesión afecta o incide en sus consecuencias sobre bienes personalísimos, es decir cuando el perjuicio sea susceptible de apreciación desde la óptica de la sensibilidad o de la voluntad de la persona (Art. 1068 del Código Civil).-------

---- Para resumir, la lesión o menoscabo que se denuncia siempre habrá de proyectarse (en sus consecuencias que es lo que se resarce) en la órbita patrimonial o extrapatrimonial. Es que, determinar la sustancia del daño resarcible exige atender a las consecuencias o repercusiones de la lesión, no al bien jurídico lesionado y ni siquiera, de modo exclusivo, al interés vinculado a su preservación. Es daño resarcible de tal

manera no corresponde confundirlo con la lesión misma sino que cabe identificarlo en sus efectos que es, a su vez, la materia objeto de reparación.----------

---- Tal como lo precisa Bueres, la pretendida autonomía de otros daños distintos al patrimonial y extrapatrimonial o moral *"…dimanan de una incorrecta conceptualización del daño en sentido jurídico, pues se apunta a los bienes menoscabados (la integridad psicofísica, en estos supuestos) y no a los intereses conculcados –o a todo evento, a las secuelas que aquellos menoscabos provocan, si se siguiera que el daño, en primera o segunda acepción, es asunto que se capta por los trascendidos-"*(sic). En conclusión, el Código Civil establece dos tipos de daños, el patrimonial y el moral. Al primero se refieren los arts. 519, 1068 y 1069; al segundo los arts. 522 y 1078, no admitiendo otras especies o *"tertius genus"* distintos a los enunciados (Conf.: Bueres, Alberto "El daño moral y su conexión con las lesiones a la estética, a la psique, a la vida de relación y a la persona en general", en Rev. de Der. Privado y Comunitario, año 1992, N ° 1, pág. 266; Id., mismo autor, en "El daño injusto y la licitud e ilicitud de la conducta", en Derecho de Daños, obra colectiva en homenaje al profesor Jorge Mosset Iturraspe, Ed. La Rocca, año 1989, Págs. 170 y sgtes.; id. Zavala de González, Matilde, "Resarcimiento de Daños", Ed. Hammurabi, 2da. ed., 3ra. Reimpresión, año 1996, Pág. 44/50 y 69/89; ídem, Orgaz, Alfredo, "Daños resarcibles", Ed. Lerner, año 1980, Págs.. 16, N ° 16 y 199 y sgtes; ídem, Salvat, "Tratado…", edición año 1958 –Fuente de las obligaciones, hechos ilícitos-, pág. 82, N ° 2732; ídem, Vázquez Ferreyra, Roberto, en "Daños y perjuicios: lesión estética", L.L. 1992-B-251 y sgtes.; ídem, Bustamante Alsina, Jorge "Incapacidad sobreviniente y lesión estética –no son rubros resarcibles por sí mismos sino en cuanto causan daño patrimonial o moral-", L.L. 1989-C-521 y sgtes.).----

---- Dicho lo cual me atendré a la consideración del daño estético que comprende no solo la alteración de la armonía del cuerpo sino a toda modificación que sufra éste y por más que con anterioridad al evento dañoso presentara imperfecciones. Ello así, toda vez que cabe entender por lesión estética todo lo que pueda significar una modificación de la identidad corporal (Conf. Cipriano, Néstor Amílcar "La lesión estética. Revisión de su concepto", en L.L. 1984-C-1140 y sgtes.; id., Socolovsky, José y Ammirato, Aurelio L., "Lesión o daño estético", en J. A. 2000-III-988 y sgtes.; ídem, Zavala de González, Matilde "El daño estético" en L.L. 1988-E-946 y sgtes.).----------

---- Establecido tal plafón de análisis observo que con la prueba pericial médica realizada se ha acreditado en autos que el Sr. M. efectivamente ha sufrido una lesión estética con motivo del accidente, la cual se visualiza principalmente por medio de una cicatriz ubicada en su rostro sobre la mitad izquierda del labio superior que altera la normal simetría de su boca (Vide: pericial médica, punto 3.1. –fs. 384-; y, fotografía de fs. 387).----------

----Sin embargo, descarto *"ab initio"* que tal lesión pudiera ser contemplada en sus posibles proyecciones a la órbita patrimonial del mencionado actor damnificado toda vez que ni siquiera ha sido de tal manera postulado en demanda ni menos aún, por

ende, hubo de ser acreditado en estos actuados (Véase punto 4to. del escrito de inicio –fs. 22 vta./23-).----------

----Apunto de otro lado, que habiéndose postulado en la demanda que la lesión estética sufrida por el actor -la que tuve antes por probada con el referido dictamen médico- repercutió *"…en la vida de relación menoscabándolo espiritualmente…"* (Sic)(Vide: escrito de demanda, punto 4 –fs. 22 vta. "in fine-), permite contemplar que tal consecuencia ha sido acreditada con la prueba pericial psicológica, en la cual se dictaminó que efectivamente la lesiones padecidas con motivo del siniestro le han provocado al co-actor Sr. M. dificultades en sus relaciones interpersonales, en especial con otros adolecentes, indicándose en la experticia como secuelas psicológicas *"…inhibición, malestar subjetivo, retraimiento de situaciones que considera que o puede manejar, buscando sobrecompensar sus déficit, idealiza sus posibilidades…"* (Vide: pericial psicológica –fs. 360 "in fine"; 361 vta., punto 1; y 362 punto 4-).----------

---

----No omito considerar que en la argumentación actoral esgrimida al tiempo de formular la pretensión indemnizatoria por este rubro se fue más allá, al aseverar que dicho daño afectó también su *"…aspecto laborativo…"*(Sic), empero ello al momento de ser postulado no revistió más que una mera conjetura no pudiendo ser estimada siquiera como una afirmación en apoyo de una concreta pretensión (que reitero, luego, no fue concretada), en la medida que al tiempo de la interposición de la demanda el actor, en ese entonces aún menor de edad, contaba con solo 13 años.----------

--- En tal contexto, será menester establecer que la lesión estética comprobada que padece el actor recurrente exclusivamente será susceptible de ser justipreciada al tiempo de abordarse el daño moral, propiciando su desestimación como rubro autónomo y en su posible impacto en el ámbito patrimonial. Así lo voto.----------

----b) Daño moral: A partir del menoscabo a la integridad psicofísica sufrido por el actor impugnante en el accidente de marras resulta incuestionable para mí que tal nocimiento se traslade e impacte como un concreto daño moral resarcible.----------

----Al respecto, cabe ponderar que las afecciones espirituales derivadas de la lesión a la integridad física desencadenadas por un factor traumático (el evento o hecho dañoso que obliga a responder) tienen siempre cierta relación, más o menos intensa, con la personalidad de la víctima.----------

----Igualmente ejerce influencia en ello la conformación y resistencia del sujeto, su mayor o menor fuerza de espíritu, como también, la posibilidad de recuperación que se le augure, aunque sin dejar de tener presente la observación o salvedad efectuada por el perito psicólogo informante en relación a la relatividad de su dictamen debido a que el sujeto humano está inmerso en un mundo de continuos cambios (Vide: punto 4to. de la pericial psicológica -fs. 362-). Es decir, es impensable, de por sí, que se pudiera denegar una pretensión resarcitoria por daño extra-patrimonial derivada de una lesión a la integridad física como la sufrida por el co-actor Sr. M..---------- A

partir de ello, no cabe duda que tal aflicción importa o traduce un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho dañoso, la procedencia del presente rubro en la cuenta indemnizatoria se impone. Ello así en el marco de entendimiento de aquello que constituye o importa un daño moral según la conceptualización que del mismo bien hiciera suya el juzgador del anterior grado y que con apoyatura en prestigiosa doctrina civilista comparto desde antaño (Conf.: Pizarro, Ramón D., “Daño Moral”, Ed. 1996, Hammurabi, ed. año 1996, pág. 47 y nota N ° 23).---
--- Ahora bien, a efectos de cuantificar el daño moral es apropiado verificar los antecedentes análogos que se registren en el tribunal.---------- ----
----Es que tratándose de un perjuicio que, por su propia naturaleza, no resulta mensurable, impone a que se recurra entonces a pautas de razonabilidad que intenten acercar equitativamente la tasación a la realidad del perjuicio (Ver: sobre el tema Zavala de González, “¿Cuánto por daño moral?”, en J. A. 1987-IV-1006; id, aut. Cit. “¿Cuánto por daño moral?”, L.L. 1998-E-1057; Jorge W. Peyrano, “De la tarifación judicial “juris tantum” del daño moral”, en J. A. 1993-I-877; Pizarro, Ramón Daniel, “Daño moral. Prevención. Reparación. Punición”, Ed. Hammurabi, año 1996, Cáp. XII, Págs. 333 y sgtes.; Iribarne, Héctor Pedro,”La cuantificación del daño moral”, en Rev. de Derecho de Daños, Ed. Rubinzal Culzoni, Nro. 6, año 1999, Págs. 185 y sgtes.; id. Bustamante Alsina, Jorge “Equitativa valuación del daño mensurable”, en L.L. 1993-A-347).----------
---- De tal manera, como lo señalara precedentemente, atendiendo a la necesaria armonización con los precedentes análogos que se registran en esta sala B de la Cámara de Apelaciones, advierto que en el período que abarca la última década, con la sola excepción de las S.D.C. Nros. 38/04; 35/05 y 42/07 CANE, que por sus específicas características justificaron el apartamiento que implicaron en la fijación del monto indemnizatorio, en muy contados supuestos la cuantía del daño moral admitida por afectación a la integridad psicofísica superó la franja que va de los $ 6000 a los $ 17.000 (vide: S.D.C. 22/03; S.D.C. 15/05; S.D.C. Nro. 37/03; S.D.C. Nro. 03/05; S.D.C., 27/08, entre otros, CANE)(Conf. Mosset Iturraspe, Jorge en “Responsabilidad por daños”, Ed. Rubinzal Culzoni, ed. año 1999, T. V, Cáp. XV, Págs. 215 y s.s.).----------
----- Es por ello que estimo prudente el monto de condena que por tal concepto fuera propuesto en el voto que antecede, por lo que coincidiendo con el sufragante en primer término, Dr. De Cunto, concluiré en que corresponderá admitir el presente rubro en la suma de **Pesos Seis Mil Doscientos Cincuenta ($ 6.250)** (Conf. Art. 167 del C. P. C. C.).---------- ----------
----c) Incapacidad sobreviniente: Para la evaluación de procedencia de este rubro aprecio relevante -además de lo ya expuesto “supra” en relación a la afectación en su vida de relación con sus pares con motivo de las secuelas psicológicas o huellas dejadas por el accidente en el co-actor impugnante-, lo que fuera dictaminado por el perito médico, Dr. D.. Ello así, en virtud que en sus conclusiones explicitó cuáles eran las secuelas del accidente con proyección en la órbita de las funciones vitales del Sr. M.

y que son las siguientes, a saber: cicatriz en el rostro, sobre la mitad izquierda del labio superior, que altera la norma simetría de la boca; acortamiento del 3° metacarpiano izquierdo, con retraso del nudillo respecto del resto; acortamiento del radio, por angulación anterior de su tercio inferior; hipertrofia relativa de la musculatura del miembro superior izquierdo, a predominio del antebrazo; y, limitación funcional leve de la mano izquierda. Agregó el experto en su informe que las secuelas que describiera *"…condicionan fundamentalmente la dificultad para realizar trabajos o deportes que requieran el uso de ambas manos* (Ver: pericial médica, conclusiones –fs. 384 "in fine" y vta.-). Es que, la visión global de la afectación de la integridad física o síquica que arroja una secuela que impide temporaria o definitivamente el restablecimiento del estado de cosas del que gozada la persona del actor con anterioridad al suceso dañoso, debe indemnizarse adecuadamente de acuerdo a las particularidades del presente caso; es decir, atendiendo a que tales concretas repercusiones recaen en la especie tanto sobre su vida productiva como en su consideración integral, en cuanto significan alguna merma de aptitudes. Esto es, existe un nexo mediato e instrumental entre las potencialidades personales y los lucros esperados siendo por ende, propicio reconocer y mensurar un daño económico a partir del menoscabo de la integridad psicofísica de la víctima (Conf. Zavala de González, Matilde, en "Resarcimiento de daños –daños a las personas- [integridad psicofísica]", Ed. Hammurabi, 2da. ed, ampliada, 3ra. Reimpresión, año 1996, & 102, Págs. 382 y sgtes.).----------

---------- Bien observó el Dr. De Cunto, que no se cuenta con dato puntual relativo al grado de incapacidad que padece el co-actor recurrente por lo que será necesario ejercer la facultad delegada normativa al juzgador por el Art. 167 del Código del rito. A tal fin coincido con el análisis efectuado por el magistrado que me precede en la votación, merced a que apoyándose en un parámetro inobjetablemente objetivo, como lo son la incapacidades laborales tarifadas que cita y sumado a ello un bien ponderado porcentual adicional de incapacidad que es derivado de las dificultades de relación social que le apareja la secuela síquica sufrida, arriba a una alícuota de incapacidad global del 10%.---------- ----------

----A tenor de lo cual y a los efectos de integrar los factores que integran la fórmula de matemática financiera que de común utiliza este cuerpo revisor para obtener el capital necesario para conseguir una renta equivalente a la disminución de la potencialidad de ganancia y de proyección de vida provocada por la incapacidad sobreviniente mensurada, hasta que se agote el mismo durante el lapso probable de vida útil del damnificado, encuentro razonable adoptar la hipótesis de ingreso al mercado laboral en el ramo del comercio. En esta dirección, pues, encuentro también apropiados los demás parámetros adoptados en concepto de renta anual a obtener ($ 5.313,07), el período computable (desde los 21 años hasta los 75 años -54 períodos-) y la tasa de interés puro (6 % anual) ----------

----En consecuencia, y dado que efectuados los cálculos respectivos efectivamente se

arriba al monto de $ 84.709,56, sobre el cual aplicado el porcentual de responsabilidad concurrente que se le asigna respecto de las consecuencias (75%), resta a su favor por el presente concepto la suma indemnizatoria -a cargo de la parte demandada- de **Pesos Veintiún Mil Ciento Setenta y Siete con Treinta y Nueve Centavos ($ 21.177,39).** Así lo voto.----------

----2) **Aplicación al supuesto de la culpa "in vigilando" de los padres de la víctima**: No obstante que ya me expedí en el tratamiento del agravio precedente sobre la concurrente responsabilidad que cabe atribuir a la parte demandada en el presente proceso y al co-actor apelante, igualmente dejaré establecido *"ab initio"* que la culpa "in vigilando" mencionada tangencialmente y, a mi juicio equívocamente, en el fallo apelado no fue siquiera invocada al momento de la traba de la litis por lo que impedido se ve este tribunal revisor de adentrarse siquiera a su consideración so riesgo de incurrir en el vicio de incongruencia (Conf. Arts. 34, inc. 4°; 274 y 280 del C. P. C. C.).---------- Es por tal señalamiento que me limitaré a dejar expuesto, solo a mayor abundamiento, que la aludida obligación de vigilancia mencionada por el juzgador de grado no configura una eximente legalmente prevista en el Art. 1113 2do. párrafo, 2do. apartado del Código Civil, de suerte tal que su referencia exorbitó innecesariamente, a mi parecer, el marco del análisis en el cual debía expedirse. Hago notar por lo demás que la indicada obligación de vigilancia que a título de atribución de responsabilidad de los padres de los menores que causen daños contempla el Art. 1.114 del Código Civil, la cual es impuesta a los progenitores como derivativo del ejercicio de la patria potestad, solo constituye una fuente de responsabilidad para aquellos por los daños provocados por sus hijos menores a terceros, no configurando -repito- una causal de exoneración de responsabilidad de quien, por el contrario, ha dañado al menor damnificado en el accidente.---------- ----------

----3) **Imposición de las costas:** Atento al modo en que se concluye luego del tratamiento del primero de los agravios antes examinados, en tanto implica la proposición de que se revoque parcialmente el fallo apelado para admitir la demanda por daños y perjuicios que fuera rechazada *"in totum"* en la anterior instancia, no será menester ingresar siquiera al examen de este último agravios. Ello así desde que corresponderá proceder a la adecuación de las costas ajustando su imposición a los vencimientos mutuos y parciales logrados por cada uno de los sujetos litisconsorciales que integran a las respectivas partes del presente proceso.------Y solo me limitaré a señalar que comparto con el Dr. De Cunto que en la especie no concurre ninguno de los supuestos que dan pábulo a que se pudiera eximir de costa a ninguna de las partes en los términos contemplados por el Art. 69 "in fine" del C. P. C. C.---------- Asimismo, señalo que evito derechamente referirme a la imposición de las costas que mereciera la co-actora en autos, Sra. N. C., desde que recuerdo que la misma no recurrió el pronunciamiento de primer grado. Hago notar al respecto que el recurso de apelación que fuera deducido y que se encuentra bajo tratamiento fue interpuesto por

su propio derecho por el co-actor Sr. M. no habiendo éste invocado ni acreditado representación alguna respecto a su progenitora que reviste la calidad luego de obtener la mayoría de edad la calidad de litisconsorte.

---------- IV.- Conclusión:----------

----Por todo lo expuesto, corresponder revocar el fallo venido en apelación para hacer lugar parcialmente a la demanda que por daños y perjuicios incoara el Sr. A. A. M. en contra de los Sres. M. A. D. R. y N. G. E., condenando a éstos últimos y a la citada en garantía “L. S. L. P. S.A.” –esta última en la medida del seguro-, a que abonen al mencionado actor la suma de **Pesos Veintisiete Mil Cuatrocientos Veintisiete con Treinta y Nueve Centavos ($ 27.427,39)**, con más los intereses que fija y cobra el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días, a calcular desde el 01/03/2002 y hasta el día de su efectivo pago; confirmándolo en todo lo demás que no fuera motivo de agravio.----------

----Las costas devengadas en ambas instancias por la intervención particular que le cupo al co-actor Sr. M. en relación a los demandados, atendiendo a los vencimientos parciales y mutuos obtenidos por ellos, estimo adecuado imponerlas en idénticas porciones que las establecidas al determinarse la responsabilidad concurrente en el acaecimiento del accidente que protagonizaran; esto es, el 75% a cargo del co-actor impugnante y el 25% restante a cargo de los demandados (Conf. Arts. 69 y 282 del C. P. C. C.).---------- ----------

----Asimismo, procederá también adecuar a este nuevo pronunciamiento los honorarios establecidos en primera instancia a los letrados intervinientes en ella. Así, apreciando las labores desarrolladas por el Dr. D. F. R., letrado apoderado del actor; y, por los Dres. R. O. V. y S. M. S , letrados apoderados de la parte demandada, por su extensión, calidad y eficacia, en las siguientes alícuotas, a saber: al primero la suma equivalente al 16,2%; y, a los segundos, en conjunto, en la suma equivalente al 18,2%. Ambos porcentuales a calcular sobre el monto del capital de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente (Arts. 5, 6, 8, 9, 18, 38, 46 y conc. de la Ley XIII N ° 4; y leyes 23.349 y 23.871).---------- Asimismo, los emolumentos correspondientes a los peritos dictaminantes en autos, Dr. A. D., Lic. C. F. F. y Lic. N. D. C., estimo que corresponde fijarlos en la suma equivalente al 3% para cada uno de ellos sobre referido monto de condena, con más el I.V.A. correspondiente (Art. 60 de la Ley XIII N ° 4; y leyes 23.349 y 23.871).----------

----Por aplicación de idénticas pautas apreciativas y de lo preceptuado por el Art. 13 de la ley del arancel, entiendo que los honorarios del Dr. D. F. R., corresponde fijarlos en la suma equivalente al 3,6% del monto de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente.---------- ----------

----Termino mi intervención pronunciándome en esta cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.---------- ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó: ----------

----En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: I.- Revocar parcialmente el fallo apelado, y en consecuencia hacer lugar a la demanda por daños y perjuicios promovida por A. A. M. contra M. Á. D. R. y N. G. É., condenando a estos últimos y a la citada en garantía “L. S. L. P. S.A.” -en la medida del seguro- a que abonen al actor en forma concurrente y en el plazo de diez días de consentida la presente, la suma de **pesos veintisiete mil cuatrocientos veintisiete con treinta y nueve centavos ($ 27.427,39),** con más los intereses a la tasa activa que percibe el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días, desde el 1 de marzo de 2002 hasta la fecha del efectivo pago.- ----------

----II.- Imponer, por adecuación, las costas de la primera instancia, por la demanda promovida por el coactor M., en un 75% al mismo y en un 25% a los demandados (Conf. Art. 72 del rito); y adecuar la regulación de honorarios de dicha instancia por dicha acción, de la siguiente manera: al Dr. D. F. R. en un 16,2%, a los Dres. R. O. V. y S. M. S., en conjunto, en un 18,2%, y a los peritos Dr. A. D., Lic. C. F. F., y Lic. N. D. C., en un 3% a cada uno de ellos; en todos los casos sobre el total de condena y con más el IVA pertinente.----------

----III.- Imponer las costas de esta sede en un 75% al coator apelante y en un 25% a los demandados, regulando los honorarios del Dr. D. F. R., en un 3,6% del total de condena con más el IVA pertinente.- ----------

----Así lo voto.- ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, por resultar el mismo fiel reflejo del acuerdo antes alcanzado.---------- ----------

----ASI LO VOTO.- ----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara al momento de efectuarse el sorteo (Art. 7 , Ley V – N º 17) pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew,

RESUELVE: -------- ----------

--- REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado, y en consecuencia hacer lugar a la demanda por daños y perjuicios promovida por A. A. M. contra M. Á. D. R. y N. G. É., condenando a estos últimos y a la citada en garantía “L. S. L. P. S.A.” -en la medida del seguro- a que abonen al actor en forma concurrente y en el plazo de diez días de consentida la presente, la suma de **pesos veintisiete mil cuatrocientos veintisiete con treinta y nueve centavos ($ 27.427,39),** con más los intereses a la tasa activa que percibe el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones de descuento de documentos

comerciales a treinta días, desde el 1 de marzo de 2002 hasta la fecha del efectivo pago.- ----------

----IMPONER, POR ADECUACION, las costas de la primera instancia, por la demanda promovida por el coactor M., en un 75% al mismo y en un 25% a los demandados (Conf. Art. 72 del rito). ----------

----REGULAR, POR ADECUACION, la regulación de honorarios de primera instancia por dicha acción, de la siguiente manera: al Dr. D. F. R. en un 16,2%, a los Dres. R. O. V. y S. M. S., en conjunto, en un 18,2%, y a los peritos Dr. A. D., Lic. C. F. F., y Lic. N. D. C., en un 3% a cada uno de ellos; en todos los casos sobre el total de condena y con más el IVA pertinente.- ----------

----IMPONER las costas de esta sede en un 75% al coactor apelante y en un 25% a los demandados. ----------

----REGULAR los honorarios del Dr. D. F. R., en un 3,6% del total de condena con más el IVA pertinente.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N ° __05__ DE 2012 – SDC.- Conste.- ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA